

contestacion demanda-2021-119-curador

luis enrique fajardo sanchez <lufasaaboga@yahoo.es>

Mar 21/09/2021 4:44 PM

Para: Juzgado 01 Promsicuo Familia - Caqueta - Puerto Rico <jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (672 KB)

CONTESTACI+ÓN DEMANDA PUERTO RICO CURADOR.pdf; certificacion afiliacion-curador.pdf; Afiliaciones curaduria-puerto-2.pdf; EXCEPCION PREVIA-cuaduria-puerto rico.pdf;

Cordialmente,

LUIS ENRIQUE FAJARDO SÁNCHEZ

Gerente FES

Celular 3107891888

Doctor:
GUILLERMO HERRERA PEREZ
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
Puerto Rico, Caquetá.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY OCAMPO CASTAÑO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS-JOSE MARIA CAMACHO CADENA.
RADICACION: 2021-00119
ASUNTO: EXCEPCION PREVIA.

LUIS ENRIQUE FAJARDO SANCHEZ, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.646.474 de Florencia, Caquetá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 123.617 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico lufasaaboga@yahoo.es, obrando en mi condición de Curador-Ad litem de la parte demandada; por medio del presente escrito me permito interponer EXCEPCION PREVIA denominada no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios-numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., lo cual sustento en los siguientes términos:

Pretensiones de la demanda.

Según los términos de la demanda se persigue el reconocimiento de la declaratoria de una unión marital de hecho entre la Señora LUZ DARY OCAMPO CASTAÑO y el Señor JOSE MARIA CAMACHO CADENA-fallecido por el periodo de temporalidad del 8 de marzo de 1997 al 19 de junio de 2020.

Como el compañero sentimental se encuentra fallecido demando únicamente a los herederos indeterminados dejando sin demandar a los herederos determinados, como lo consagra el artículo 87 del C.G.P., que indica lo siguiente:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo,

se considerará que para efectos procesales la aceptan. Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia. Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad”.

Revisados los hechos de la demanda por ningún lado se refiere si se conocen herederos determinados o, por el contrario, no conocen de la existencia de herederos determinados ni menos se menciona si ya iniciaron proceso sucesoral, lo que conlleva a un vacío que no se observó cuando se admitió la demanda.

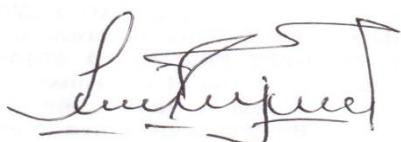
Ahora, la demandante reclama una unión marital de hecho e indica que vivió bajo el mismo techo del 8 de marzo de 1997 al 19 de junio de 2020, esto es durante un periodo de tiempo de VEINTITRES (23) años debe conocer ampliamente a los herederos determinados, el hecho que no haya tenidos hijos con ella por ese hecho no implica que tenga otros hijos si partimos que cuando tomaron la decisión de vivir juntos dándole aplicación a lo indicado por la demandante el señor tenía CINCUENTA Y SEIS (56) años de edad, por ende podría tener hijos y si no los tiene debe tener hermanos, primos, sobrinos, que por mandato legal son sus herederos.

Es bueno recordar que la demandante tiene todo el derecho que si demuestra probatoriamente se le reconozcan sus derechos, pero así mismo también se debe hacer mediante un debido proceso para que no conduzca a nulidades que en nada beneficia una pronta justicia, máxime que si los herederos determinados se les vincula y notifica pueden aceptar las pretensiones de la demanda o por el contrario conformar el litisconsorcio necesario.

Al funcionario judicial debe realizar el control de legalidad para subsanar las posibles inexactitudes o causales de nulidad que entorpezca el proceso, ahora en la demanda es obligación de indicar que se desconoce herederos determinados para que estos puedan quedar excluidos y ello nunca se dijo nada en la demanda.

Solicito tener como pruebas la demanda y su contenido.

Cordialmente;



LUIS ENRIQUE FAJARDO SANCHEZ
C.C. 17.646.474 DE FLORENCIA
T.P. 123.617 C.S. J.